

Bogotá, 03/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330981901**

Fecha: 03/11/2023

Señor (a) (es)
Transportes Pemape S.A.,
Manga Calle 23 No 29 - 50 Casa 102
Cartagena, Bolivar

Asunto: 8620 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8620** de **09/10/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8620 DE 09/10/2023

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que: *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte *“[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”,* así como *“(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”*.

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,² sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁴ establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁵

CUARTO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley⁶”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289⁷.

Así, constitucionalmente⁸ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.⁹ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las

públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

³ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁴ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

⁷ Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

⁸ Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

⁹ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹⁰, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.¹¹ (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.¹² (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia de Transporte puede solicitar a quien corresponda copia de documentos y de información en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 3204 del 25 de mayo de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A.** identificada con **NIT. 890404615-3**, (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 6299 del 28 de abril de 2020¹³, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020¹⁴, la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020¹⁵ y la Resolución 2331 del 07 de abril de 2021¹⁶

SEXTO: Se debe anotar que por imprecisión del Grupo de Notificaciones de esta Entidad, el día 29 de mayo de 2023, según Certificado No. 2608 expedido por la empresa Andes aliada de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 se notificó la Resolución de Apertura 3204 del 25 de mayo de 2023 de manera errónea, al anexar una Resolución de una empresa que no correspondía a la aquí

interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

¹⁰ La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

¹¹ "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

¹² Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: "**Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo". H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.**

¹³ "Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad".

¹⁴ "Por la cual se proroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones"

¹⁵ "Por la cual se proroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad"

¹⁶ "por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados por la entidad"

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

investigada, por lo cual al evidenciar el error, se procedió a notificar nuevamente a la investigada en aras de garantizar su derecho al debido proceso y derecho a la defensa, de manera que, se procedió a retrotraer la investigación hasta el momento en que se notificó la Resolución de Apertura No. 3204 del 25 de mayo de 2023.

Adicional a ello, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la sociedad investigada, se tendrá en cuenta escrito con radicado No. 20235341937212 del 9 de agosto de 2023, presentado por el señor **JESÚS ANTONIO VILLANUEVA SUÁREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.73.134.369 de Cartagena, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.77.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la investigada.

En su escrito, el apoderado de la sociedad investigada solicita la nulidad de lo actuado en razón al yerro en la notificación de la Resolución de Apertura de investigación, escrito que se tuvo en cuenta y se procedió como ya se indicó a retrotraer la investigación hasta el momento de la notificación de la Resolución de Apertura No. 3204 del 25 de mayo de 2023, procediendo de esta manera a volver a notificar dicha Resolución.

Así las cosas, la Resolución de apertura No. 3204 del 25 de mayo de 2023 fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2023, según Certificado No. **ID 7798** expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

SÉPTIMO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 2 de octubre de 2023.

OCTAVO: Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó descargos, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de formulación de cargos, ni solicitó o aportó pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación.

Dado lo anterior, se evidencia que la investigada no hizo uso de su derecho a la defensa y contradicción.

NOVENO: En ese orden de ideas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

9.1. Facultades de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹⁷

El objeto de esta Superintendencia consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República

¹⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁸ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,¹⁹ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte²⁰ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte²¹, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales²².

Así mismo, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello²³.

Finalmente, este Despacho encuentra que teniendo en cuenta que la investigada no allegó descargos en los términos concedidos en la Resolución de apertura de la Investigación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 51 de la ley 336 de 1996²⁴, para proferir decisión de fondo, el cual a su tenor indica:

¹⁸ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

¹⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

²⁰ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

²¹ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

²² Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

²³ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

²⁴ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

(...) **ARTÍCULO 51.**-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...)

9.2. Regularidad del procedimiento administrativo.

9.2.1. Oficiosidad.

Resulta relevante señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en el impulso y dirección del proceso, debiendo este tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"Por regla general, los regímenes sancionatorios en Colombia se rigen por el principio de oficiosidad, en virtud del cual las autoridades a quienes se ha confiado la administración del poder sancionatorio, deben impulsar la actuación sin contar necesariamente con el concurso de los afectados por la conducta investigada. De manera excepcional, en algunos ámbitos normativos sancionatorios se acoge el principio dispositivo en virtud del cual la acción no puede iniciarse sino a instancia de la víctima o perjudicado con la infracción, y se prevé así mismo la correlativa potestad del ofendido de poner fin a la acción penal mediante la figura del desistimiento. Conforme a esta opción, en los eventos específicamente previstos en la Ley, se permite a los particulares disponer el inicio o culminación de una actuación, esto último a través de la figura del desistimiento que implica el abandono voluntario del procedimiento. La aceptación del desistimiento con efectos extintivos de la acción constituye una decisión del legislador en materia sancionatoria que responde a valoraciones de diferente orden, tales como (i) la naturaleza y entidad de los bienes jurídicos que se encuentran comprometidos en la infracción; (ii) el interés público o privado involucrado en la conducta correspondiente; (iii) la potencialidad lesiva que la conducta represente; (iv) los intereses estatales de prevención involucrados en las prohibiciones correspondientes, entre otros. Para la jurisprudencia, es la naturaleza pública o privada de los intereses que han sido objeto de amenaza o lesión, lo que determina la posibilidad

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

*de aceptar el desistimiento con efectos extintivos de la acción o su impulso oficioso*²⁵

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas que obraban en el expediente fueron analizadas a la luz de la conducencia pertinencia y utilidad de estas decretando aquellas que cumplieran dichas condiciones.

9.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.²⁶ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²⁷
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:²⁸

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁰⁻³¹

²⁵ Sentencia C-885 de 2007 de la H. Corte Constitucional.

²⁶ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²⁷ **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁸ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

³⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

³¹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77“(…) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

- b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.³²
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³³

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁴

- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a que haya lugar.³⁵

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la Investigada, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; y (iv) se le concedió igualmente la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³⁶

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió igualmente la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el

cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

³² "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

³³ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁴ Cfr. Pp. 19 a 21

³⁵ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³⁷

Así entonces, encuentra este Despacho que, en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso de la Investigada.³⁸

DÉCIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:³⁹

10.1. Marco normativo.

La Ley 336 de 1996: "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" estableció en el literal c del artículo 46 que:

"ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"

En tal sentido, la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT⁴⁰ (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Tabla No. 2. Plazos de cargue y envío de la información según NIT⁴¹

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

³⁷ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

³⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

³⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

⁴⁰ Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

⁴¹ Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

No obstante, tal como se indicó en la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020⁴², fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

“Artículo primero. Prorróguese el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Tabla No. 3. Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

De la misma manera y de acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió *“Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020”*.

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y

⁴² Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/20205320064555.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el **12 de octubre de 2020**.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020.

Por su parte, con respecto a la obligación de reportar a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021⁴³.

En tal sentido, en la mencionada Resolución se establecieron los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

Tabla No. 4. Plazos de cargue y envío de la información según NIT⁴⁴

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01 - 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06 - 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11 - 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 8904046**15** y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día **23 de abril de 2021**.

11.1.1. Finalidad de la actuación administrativa.

⁴³ Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

⁴⁴ Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,⁴⁵ con la colaboración y participación de todas las personas.⁴⁶ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,⁴⁷ enfatizando que “[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.⁴⁸

Y particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.⁴⁹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁵⁰ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;⁵¹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁵² (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.⁵³

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia “(...) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la Ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de Inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la Ley.”⁵⁴

Así, constitucionalmente⁵⁵ se limitó la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.⁵⁶

⁴⁵ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁴⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

⁴⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

⁴⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

⁵⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁵¹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

⁵² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

⁵³ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

⁵⁴ Artículo 15. Constitución Política.

⁵⁵ Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

⁵⁶ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[I]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal⁵⁷, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.⁵⁸

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.⁵⁹⁻⁶⁰

En esa medida, los sujetos que pueden acceder a esa información reservada deben hacerlo en los términos previstos en la Ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que "[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones".⁶¹

10.1.2. Cargas probatorias.

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

⁵⁷ La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

⁵⁸ "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

⁵⁹ Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: "Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo". H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03- 06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

⁶⁰ Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control". H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

⁶¹ "Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones: El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo" (SUBRAYAS NUESTRAS)". Artículo 27 ley 1755 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁶²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "*[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*".⁶³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "*[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*".⁶⁴

Así, la Corte señaló que "*corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica*".⁶⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".⁶⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁶⁷ Explica Jairo Parra Quijano que "*[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos*".⁶⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "*[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal*".⁶⁹

⁶² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁶³ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁶⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁶⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁶⁶ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁶⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁶⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁶⁹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

10.2. Del caso concreto.

Esta Dirección procederá a imponer la sanción correspondiente en el evento de declarar probados los cargos elevados en la Resolución No. 3204 del 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 o por el contrario archivará la actuación en el evento de que los mismos se desvirtúen.

10.3. Consideraciones del Despacho.

En la Resolución de apertura, se le imputaron a la sociedad Investigada los cargos que a continuación se relacionarán, por presuntamente no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que la investigada presuntamente no reportó la información de los estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020

"CARGO PRIMERO: *Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.*

CARGO SEGUNDO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021."*

Que se encontró que la investigada incumplió el plazo establecido por la Entidad, para reportar los estados financieros ante el Sistema VIGIA, infringiendo presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que se deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada.**
- (ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad.**

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la Investigada de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

- Relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019:

Mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021⁷⁰ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019⁷¹. Lo anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas mediante las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el **12 de octubre de 2020**.

- Relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020:

Mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021⁷² la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020. Lo anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución 2331 del 07 de abril de 2021.

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente administrativo, se encontró que la sociedad investigada no presentó escrito de descargos, así como tampoco alegatos de conclusión dentro del trámite administrativo. De lo anterior, es dable concluir que la sociedad investigada decidió guardar silencio, sin hacer uso de su derecho de defensa y contradicción; a pesar de haber sido notificada y comunicada de las resoluciones de apertura y pruebas conforme lo establece la ley.

10.4. Consideraciones del Despacho.

10.4.1. Consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA

Esta Dirección durante las averiguaciones preliminares adelantadas, procedió a la verificación en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA el

⁷⁰ Tal y como consta en el expediente.

⁷¹ Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control". H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

⁷² Tal y como consta en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

reporte de la información financiera de la investigada, evidenciando que presentaba omisión en el reporte de la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020.

Ahora bien, en este estado del trámite, se procede nuevamente a realizar la consulta de la sociedad investigada en el Sistema de Supervisión al Transporte VIGIA, evidenciándose que, en efecto la información correspondiente a los estados financieros correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 no se efectuó, como se refleja a continuación:

Imagen No. 1. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) **TRANSPORTES PEMAPE S.A.,** en la vigencia 2019.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha fiscal información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
09/09/2019	09/09/2019	09/09/2019	09/09/2019	2019	Reportado	09/09/2019	Presup	FC-SI	

Imagen No. 2. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) **TRANSPORTES PEMAPE S.A.,** en la vigencia 2020

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha fiscal información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
09/09/2020	09/09/2020	09/09/2020	09/09/2020	2020	Reportado	09/09/2020	Presup	FC-SI	
07/04/2020	06/04/2020	31/03/2020	30/03	Reportado	02/04/2020	Presup	FC-SI		
03/04/2020	03/04/2020	31/03/2020	30/03	Reportado	03/04/2020	Presup	FC-SI		
03/04/2020	03/04/2020	31/03/2020	30/03	Reportado	03/04/2020	Presup	FC-SI		
03/04/2020	03/04/2020	31/03/2020	30/03	Reportado	03/04/2020	Presup	FC-SI		
03/04/2020	03/04/2020	31/03/2020	30/03	Reportado	03/04/2020	Presup	FC-SI		
03/04/2020	03/04/2020	31/03/2020	30/03	Reportado	03/04/2020	Presup	FC-SI		
03/04/2020	03/04/2020	31/03/2020	30/03	Reportado	03/04/2020	Presup	FC-SI		
03/04/2020	03/04/2020	31/03/2020	30/03	Reportado	03/04/2020	Presup	FC-SI		
03/04/2020	03/04/2020	31/03/2020	30/03	Reportado	03/04/2020	Presup	FC-SI		

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

Con base a lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que como se evidencia en las Imágenes No. 1 y 2, no realizó el reporte de la información requerida por la Superintendencia de Transporte, en los términos y condiciones señalados para tal fin para las vigencias 2019 y 2020. Comoquiera que para la vigencia 2019, se realizó de manera extemporánea y para la vigencia 2020 aún sigue en estado "pendiente". Configurándose de esta forma la causal contemplada en el literal c) del Art. 46 de la Ley 336 de 1996, para la imposición de una sanción, sin que se encuentre acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad en el presente proceso.

10.4.2. Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio

Sea el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el caso sub examine se respetaron las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio; debe resaltarse que este Despacho dentro de la presente actuación administrativa, pese a que se surtió atendiendo todos los postulados que revisten el debido proceso, y concedió a la sociedad investigada la oportunidad legal al derecho de defensa consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A** no se pronunció sobre los cargos imputados dentro del proceso, de manera que le fueron respetadas todas las garantías mínimas que el debido proceso contempla, otorgándosele las oportunidades procesales correspondientes para que ejerciera su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Dirección respetuosa del debido proceso, otorgó todas las garantías procesales exigidas, en razón a que se efectuaron en debida forma, todas las notificaciones y comunicaciones a que hubo lugar para poner en conocimiento a la sociedad investigada, del procedimiento administrativo sancionatorio que se estaba adelantando en su contra, y así mismo, permitió dentro del término legal, que la misma ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de descargos. Sin embargo, una vez vencido el tiempo dispuesto para ello, no fueron allegados por la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**

Por lo anterior, este Despacho encuentra que teniendo en cuenta que la investigada no allego descargos en los términos concedidos en la Resolución de apertura de la Investigación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 51 de la ley 336 de 1996⁷³, para proferir decisión de fondo, el cual a su tenor indica:

*(...) **ARTÍCULO 51.**-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...)*

Por lo anterior, esta Dirección concluye que, durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se cumplió con el debido proceso y derecho a la defensa de la investigada, determinando desde el inicio de la actuación administrativa la calidad de los sujetos a investigar, así como también la imputación fáctica y jurídica.

⁷³ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

De lo anterior, es importante poner de presente que la investigación que se adelantó contra la Investigada se llevó a cabo venerando las garantías constitucionales y legales que le asiste, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho a la independencia e imparcialidad, **el derecho de defensa y contradicción** del cual se reitera, la investigada no hizo uso.

10.4.3. Conclusión

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

11.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DE LOS SIGUIENTES CARGOS:

CARGO PRIMERO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

CARGO SEGUNDO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

11.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "*[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos*".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior,

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

Quedó debidamente probado la vulneración en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; como quiera que, se probó la trasgresión a las Resoluciones No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y la Resolución 2331 del 07 de abril de 2021.

- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

No se evidenció algún beneficio económico obtenido por la Investigada para sí o a favor de un tercero en virtud de la infracción cometida, por lo cual se tomará como atenuante al momento de imponer la sanción.

- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Este criterio debe ser entendido entre otras conductas como la capacidad del Investigado a colaborar con la investigación y realizar en debida forma todos los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que la resistencia de la investigada constituya en una obstrucción adelantado por la autoridad administrativa. Siendo así, este criterio se tendrá en cuenta como agravante de la conducta infractora, como quiera que se evidenció que la sociedad investigada no reportó los estados financieros para la vigencia 2020 y reportó de manera extemporánea los estados financieros para la vigencia 2019, esto es, por fuera del término establecido por esta Entidad y luego de iniciarse la investigación administrativa.

- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Dentro de la presente investigación administrativa no se evidenciaron la utilización de medios fraudulentos para ocultar la infracción y ocultar sus efectos, por el contrario, la Investigada desde el principio del trámite administrativo, reconoció abierta y espontáneamente el incumplimiento de su obligación de reportar la información financiera vigencias 2019 y 2020; por lo cual este criterio se tomará en cuenta como atenuante al momento de tasar la sanción.

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que, al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por esta Autoridad, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Este criterio se tendrá en cuenta como agravante de la conducta infractora para el cargo segundo, como quiera que dentro de la presente investigación administrativa se comprobó que dicho incumplimiento sigue perpetuándose por parte de la sociedad investigada, en razón a que el reporte de la información financiera para la vigencia 2020, sigue pendiente.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

Por su parte, para la vigencia 2019, se tomará como atenuante de la conducta infractora para el cargo primero, en razón a que dentro de la presente investigación administrativa se comprobó que dicho incumplimiento fue corregido.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO** se impone una sanción a título MULTA puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁷⁴, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **CINCUENTA Y UN (51) UVT**; que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.748.000)**^{75_76}

Frente al **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título MULTA puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁷⁷, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **CIENTO DIEZ (110) UVT**; que, a su turno, equivalen a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.917.000)**^{78_79}

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2019 y 2020, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la

⁷⁴ "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

⁷⁵ La Resolución No. Resolución 56 del 22 de noviembre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2019 en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$34.270).

⁷⁶ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario

⁷⁷ "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

⁷⁸ La Resolución No. 84 el 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607).

⁷⁹ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

formulación de los cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con **NIT. 890404615-3**.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica al Abogado **JESUS ANTONIO VILLANUEVA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.134.369 de Cartagena, y potadora de la T.P. No. 77.770 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por el Representante Legal de la sociedad, **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con **NIT. 890404615-3**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con **NIT. 890404615-3**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO PRIMERO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

CARGO SEGUNDO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con **NIT. 890404615-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, con **MULTA UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.748.000)** equivalentes a **CINCUENTA Y UN (51) UVT**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con **NIT. 890404615-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con **MULTA TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.917.000)** equivalentes a **CIENTO DIEZ (110) UVT**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESOLUCIÓN No. **8620** DE **09/10/2023**

comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **TRANSPORTES PEMAPE S.A.**, identificada con **NIT. 890404615-3**.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.10.10
08:49:35 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre **8620** DE **09/10/2023**

Notificar:
TRANSPORTES PEMAPE S.A., identificada con **NIT. 890404615-3**.

RESOLUCIÓN No. 8620 DE 09/10/2023

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
CARTAGENA / BOLÍVAR
Correo electrónico: trasnpemape@yahoo.es / transpemape@hotmail.com

JESÚS ANTONIO VILLANUEVA SUÁREZ
Apoderado
Correo electrónico: jevis_2007@hotmail.com

Proyectó: Mary E. Blanco/ Abogada Contratista DITTT
Revisó: Fabián L. Becerra / Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES PEMAPE S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890404615-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-025239-04
Fecha de matrícula: 17 de Septiembre de 1982
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de Enero de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: transpemape@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 6647551
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: transpemape@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 6647551
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES PEMAPE S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 1816 del 13 de Sep/bre de 1982, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 20 de Sep/bre de 1982 bajo el No. 966 del libro respectivo, fue constituida la sociedad 'TRANSPORTES PEMAPE S.A'

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 30 de 2080.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra por objeto principal la explotacion de la industria del transporte terrestre en todas sus modalidades, pudiendo la compania en desarrollo del mismo: 1. Prestar el servicio de transporte automotor en los diferentes radios de accion modalidades y niveles de servicios previstos por la ley o los reglamentos. 2. Comprar, vender e importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes. 3. Establecer talleres de mecanica automotriz, almacenes de repuestos para automotores y toda otra actividad que directamente se relacione con el transporte terrestre automotor, para el cabal desarrollo de su objetivo social podra la compania realizar cualesquiera de las siguientes operaciones: adquirir, enajenar, reformar o gravar bienes muebles o inmuebles; tomar y dar dinero en mutuo; realizar toda clase de operaciones, actos o contratos con titulos valores, realizar con tratos bancarios; reformar parte de otras sociedades; tomar y dar bienes, segun su naturaleza en arrendamiento, mutuo, comodato, deposito, prenda e hipoteca; y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social o facilite su realizacion.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO.	ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$600.000.000,00	60.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$500.000.000,00	50.000	\$10.000,00
PAGADO	\$500.000.000,00	50.000	\$10.000,00

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 42 **FECHA:** 2021/04/15
RADICADO: 13001310300420210003800
PROCEDENCIA: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE CAMPO CARDONA
DEMANDADO: TRANSPORTES PEMAPE Y OTROS
BIEN: INSCRIPCION DE DEMANDA
INSCRIPCION: 2021/04/19 **LIBRO:** 8 **NRO.:** 16008

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendra un Gerente, que sera el representante legal de la misma y como tal el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. Estara directamente subordinado y debera oir y acatar el concepto de la Junta Directiva, cuando de conformidad con estos estatutos sea necesario, y en tal caso obrar de acuerdo con ella.

El periodo del Gerente sera de 4 anos, pudiendo ser reelegido indefinidamente. El gerente tendra dos suplentes: primer suplente y segundo suplente, quienes en su orden lo reemplazara en sus fallas absolutas temporales o accidentales, seran elegidos en la misma forma que el principal y gozaran de las mismas atribuciones que este, cuando hagan sus veces.

Son funciones del Gerente: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, para toda clase de actos y operaciones y ante toda especie de personas o autoridades; b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la compania; d) Presentar a la Junta Directiva los balances de

pruebas que esta exija o determine así como los informes que le sean solicitados sobre la marcha de la compañía; e) Constituir mandataríos que representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente; f) Funciones del Gerente: Celebrar libremente los actos y contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, cuya cuantía no exceda de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00) Moneda Legal; los que excedan de esta cuantía deberán ser autorizados por la Junta De Socios; g) Transigir los negocios sociales y someter los arbitramentos o amigable composición; h) Dar y recibir dineros en mutuo, celebrar contratos bancarios y toda clase de actos o contratos con títulos valores; i) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; j) En general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales.

C E R T I F I C A

Que el día 11 de Febrero de 1.983, fue traída a esta Cámara de Comercio para su inscripción y fue inscrita bajo el No.0122, del libro respectivo, la Escritura Pública No.207, del 9 de Febrero de 1.983, de la Notaría Tercera de Cartagena, en la cual se protocolizó y como Adición al Instrumento Público de constitución de la sociedad, una copia auténtica de la Resolución No.0138, del 25 de Enero de 1.983, por medio de la cual el Director General del Instituto Nacional de Transporte Concede Autorización Previa para la constitución de dicha sociedad.

NOMBRAMIENTOS

Que por Escritura Pública Nro. 816 del 30 de Junio de 1992, otorgada en la Notaría 4a. de Cartagena. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 7 de Julio de 1992 bajo el No. 8,153 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificación
Representante Legal Gerente	PEDRO MANUEL PEREIRA RAMOS	C.*****9,047,261=

Que por Escritura Pública Nro. 103 del 22 de Enero de 1998, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Enero de 1998 bajo el No. 23,227 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificación
Primer Suplente del Gerente	NASLY PEREIRA PEREIRA	C.****33,156,087=
Segundo Suplente del Gerente	PEDRO PEREIRA PEREIRA	C.*****9,085,638=

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	PEDRO MANUEL PEREIRA RAMOS	C 9.047.261
	DESIGNACION	

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	NASLY PEREIRA PEREIRA	C 33.156.087
	DESIGNACION	

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	HECTOR HERNANDEZ AYAZO	C	9.052.156
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	ZARITZA PEREIRA PEREIRA	C	3.314.831
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	PEDRO PEREIRA PEREIRA	C	9.085.638
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CARLOS MOLINA FREYLES	C	73.096.101
	DESIGNACION		

Por Acta Nro. 017 del 24 de Agosto de 2012, correspondiente a la reunión de la asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena inscrita en esta cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2012 bajo el Número 90,763 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 18 del 21 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2021 con el No. 172967 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NAYIBE DEL CARMEN PACHECO PACHECO	C.C. 45,500,883

Por Acta No. 2 del 18 de noviembre de 1996, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 29 de noviembre de 1996 con el No. 20027 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DAVID GROVES WARD DE LA CRUZ	C.C. 73,144,805

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 1491 Fecha: 2017/05/10
Notaria: SEPTIMA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
Nombre Apoderado: PEDRO MANUEL PEREIRA PEREIRA
Identificación: 9085638
Clase de Poder: GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Inscripción: 2017/10/02 Libro: V No. 2861

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL amplio y suficiente, al SEGUNDO SUPLENTE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, el señor PEDRO MANUEL PEREIRA PEREIRA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, número 9.085.638, expedida en Cartagena, de estado civil soltero, para que en nombre y en representación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ejecute toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: PRIMERO: ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Para que administre los bienes muebles e inmuebles que la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., tenga o llegue a tener, para que compre y venda los bienes muebles e inmuebles que adquiera en nombre de ella, en la república de Colombia, recaude sus productos y celebre los contratos de administración que sea necesario de los inmuebles que la empresa tenga o posea, incluyendo en estos los relativos a prestación de servicios bajo el régimen civil y mercantil. SEGUNDO: COBROS: para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen adeudarle, actualmente o en el futuro a la empresa, expida los recibos y otorgue los paz y salvos respectivos. TERCERO: PAGOS: Para que pague a los acreedores de EL PODERDANTE pudiente hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias de la empresa. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. CUARTO: CUENTAS: para que exija cuentas a quienes tenga la obligación de rendirlas a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. QUINTO: ENAJENACIONES: Para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera en lo sucesivo la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., el APODERADO podrá ratificar o resciliar cualquier acto celebrado por la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., antes del otorgamiento del presente mandato. SEXTO: TRANSACION y/o CONCILIACION: Para que transija o concilie diferencias sobres sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A, pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligación de adeudadas o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de estas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. SÉPTIMO: GARANTÍAS: Para que asegure las obligaciones de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S A, con prenda sobre sus bienes muebles hipoteca sobres sus bienes inmuebles. LA APODERADA queda facultada para constituir y aceptar las garantías o cauciones para garantizar las obligaciones a cargo de terceros en favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. OCTAVO: PRESTAMOS: Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo Con intereses o sin ellos por cuenta de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A. NOVENO: CUENTAS CORRIENTES: Para que celebre contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil, con facultada expresa para estipular intereses, sean de débito o del crédito, llevando la presentación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ante los bancos o instituciones de crédito general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios. DÉCIMO:

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES: Para que en nombres de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte y afiance cheques. Letras de cambio, pagarés, cartas de crédito o cualquier título valor o documento negociable. DÉCIMO PRIMERO: SOCIEDADES: Para represente a la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., ante las sociedades civiles y comerciales en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que poseen en las mismas, con derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas generales, juntas de socios o como miembros de la junta directivas pudiendo ejercer los actos de administración que le corresponde como socio o miembros de ella con facultad suficiente para cobrar y recibir dividendos y participaciones, suscribir acciones hacer aportes o aumentar los ya hechos, y en general todos los derechos y facultades que le corresponde como socio. DÉCIMO SEGUNDO: REPRESENTACIÓN: Para que represente a la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. DÉCIMO TERCERO: IMPUESTOS: para llevar la representación de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., en todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarla y representar a LA EMPRESA en cualquier reclamación o recursos que crean convenientes. DÉCIMO CUARTO: TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: Para que transija, concilie o desista de los juicios, cuestione o reclamos en que intervenga en nombre de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimiento, transiciones o conciliación por cualquier concepto. DÉCIMO QUINTO: SUSTITUCIONES: Para que LA APODERADA, constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativos o de policía para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. LA APODERADA quedé facultada para transigir, conciliar, desistir, recibir y analizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., y podrá sustituir estas facultades en los apoderados especiales o generales que constituya. DECIMO SEXTO: ESCRITURAS PÚBLICAS: para que en nombre de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., firme cualquier escritura de compraventa de bienes muebles o inmuebles, constitución o cancelación de gravámenes, constitución de sociedad o aumento de interés social, en cual tipo de persona jurídica, así como la escritura pública de reforma de los estatutos sociales de las sociedades civiles o comerciales de las que haga o pueda ser parte de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA. DÉCIMO SÉPTIMO: REMATE: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., admita los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que remate tales bienes en proceso. DÉCIMO OCTAVO: ARBITRAMIENTO: Para que someta a la decisión de los árbitros conforme a la sección quinta, título XXXIII del código de procedimiento civil las controversias susceptibles de arbitramento relativas a los derechos y obligaciones de la empresa TRANSPORTES PEMAPE SA., y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, DÉCIMO NOVENO: GENERAL: En general para asuma la personería de la empresa TRANSPORTES PEMAPE S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
761	3/19/1985	3a. de Cartagena.	370	3/21/1985
1,555	5/ 7/1987	3a. de Cartagena.	790	5/12/1987
816	6/30/1992	4a. de Cartagena.	8,153	7/ 7/1992
103	1/22/1998	1a. de Cartagena.	23,227	1/29/1998
2,639	12/22/2004	1a. de cartagena.	43,973	2/04/2005
3,354	10/10/2013	1a. de Cartagena	97,303	10/24/2013

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES PEMAPE S.A
Matrícula No.: 09-025240-02
Fecha de Matrícula: 17 de Septiembre de 1982
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: MANGA CALLE 23 N 29 50 CASA 102
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: TALLER AUTOMOTRIZ TRANSPORTES PEMAPE S.A
Matrícula No.: 09-099898-02
Fecha de Matrícula: 04 de Mayo de 1994
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: MANGA CRA. 23 # 29-08
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 333 FECHA: 2019/05/14

RADICADO: 130014000320180087100
PROCEDENCIA: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LOPEZ Y COMPAÑIA LIMITADA ASESORES DE SEGURO
DEMANDADO: TRANSPORTES PEMAPE S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TALLER AUTOMOTRIZ TRANSPORTES PEMAPE S.A
MATRÍCULA: 09-99898-02
DIRECCIÓN: MANGA CRA. 23 # 29-08 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2019/09/02 LIBRO: 8 NRO.: 15282

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$65,345,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.